

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

*ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo*

**REPRESENTANTE LEGAL DE:**

**"SEGURIDAD EN NUMEROS", S.A DE C.V.**

*ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.* **CANCUN, QUINTANA ROO.**

## FUNDAMENTACION

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 16, 27 fracción V, inciso f) y fracción VII, 111, 115 y 116 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, mismo que fue modificado mediante decreto 014, reformando, adicionando y derogando diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 27 de diciembre del 2019 por el cual se reforma el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

## AVISO DE PRIVACIDAD.

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado como Recurso de Revocación Estatal asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.groo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta. Se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes.

## ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/0353/II/2021** de fecha 18 de febrero de 2021, el Director de Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la Orden de Visita domiciliaria de fecha 18 de febrero de 2021, a la contribuyente "**SEGURIDAD EN NUMEROS**" S.A DE C.V., con el objeto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

II.- Mediante oficio con número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0194/II/2021**, de fecha de 25 de febrero de 2021, el Director de Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió multa a la contribuyente "**SEGURIDAD EN NUMEROS**" S.A DE C.V.

III.- Con fecha 23 de marzo de 2021 se levantó acta parcial de recepción de información, a la contribuyente "**SEGURIDAD EN NUMEROS**" S.A DE C.V.

IV.- Con fecha 21 de junio de 2021 se levantó acta parcial de recepción de información, a la contribuyente "**SEGURIDAD EN NUMEROS**" S.A DE C.V.

V.- Con fecha 30 de junio de 2021 se levantó acta parcial de recepción de información, a la contribuyente "**SEGURIDAD EN NUMEROS**" S.A DE C.V.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

**VI.-** Con fecha 08 de Octubre de 2021, se notifica por estrados el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/1002/X/2021** de fecha 07 de octubre de 2021, emitido por el Director de Estatal de Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

**VII.-** Con fecha 08 de Octubre de 2021, se notifica por estrados el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/1002/X/2021** de fecha 07 de octubre de 2021, emitido por el Director de Estatal de Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

**VIII.-** Con fecha 19 de Octubre de 2021, se levantó la última acta parcial y con fecha 12 de noviembre se levantó el acta final.

**IX.-** Mediante oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 02 de diciembre de 2021, se determina el crédito fiscal a la contribuyente **"SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V., en cantidad de** **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, notificado por estrados en fecha 15 de diciembre de 2021.

**X.-** Por escrito presentado en fecha 10 de febrero de 2022 en la Subdirección Jurídica Zona Norte, la contribuyente **"SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.,** a través de su Representante Legal el **C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, quien se ostentara como representante legal de la contribuyente ya citada, e interpuso Recurso de Revocación en contra del crédito fiscal descrito en el numeral precedente.

**XI.-** Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

### EXAMEN DE AGRAVIOS CONTRA LA NOTIFICACIÓN

**ÚNICO.-** En el presente agravio que se atiende, es en contra de la notificación realizada del crédito fiscal emitido por el Director de Estatal de Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, bajo el oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** con fecha 02 de diciembre de 2021, de la cual la recurrente manifiesta tuvo conocimiento de la misma en fecha 10 de febrero de 2022, pues se dejó de forma económica en su domicilio y en copia simple, sin formalidad alguna, por lo que es ilegal por estar practicada con total desapego a los numerales 126 y 129 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Obstante a lo anterior, argumenta que la autoridad tiene como obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos a la notificación, ya que es necesario que hayan existido constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación, ya que de otra manera, se le dejó en un absoluto estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que las notificaciones se hicieron en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

Ahora bien, del estudio realizado al presente punto, así como de los documentos que integran el expediente administrativo a nombre de la recurrente, esta autoridad resolutora encuentra el dicho de la misma como **INFUNDADO**; toda vez que, si bien es cierto que manifiesta que conoció la resolución recurrida de forma económica en fecha 10 de febrero de 2022, porque fue dejada en su domicilio una copia del crédito determinado, no menos cierto es que la notificación del crédito recurrido se realizó de acuerdo a lo que establece el artículo 126, primer párrafo inciso c) del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, por medio estrados en fecha 08 de diciembre de 2021, por lo que sería imposible que se le dejara una copia en su domicilio en la fecha que esta señala.

Asimismo, es de hacer hincapié que no detalla la forma en la que la conoció, domicilio, lugar y ahora en que conoció de la existencia del crédito fiscal impugnado.

Por lo antes expuesto, es de señalarse que el procedimiento se realizó de esta forma, derivado de la información que se conoció por medio del oficio con número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/1002/X/2021** de fecha 07 de octubre de 2021, el cual contiene la siguiente información que se inserta;

23 de Febrero de 2021, a la C. SILVIA POOL BALAM, en su carácter tercero y con su calidad de Contadora; ahora bien, con el objeto de continuar ejerciendo las facultades de comprobación iniciadas al amparo de la orden de visita antes referida, el día 14 de Julio de 2021 el C. Carlos Eduardo Castañón Diego se constituyó en el domicilio de esa contribuyente ubicado en MANZANA 2, LOTE 2-03, AVENIDA XCARET, PLANTA BAJA, ALA "B", B-12 A LA B-16, SUPERMANZANA 36 C.P. 77507, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, mismo domicilio que es donde se viene practicando la referida visita domiciliaria, con el objeto de levantar el acta Parcial de recepción de información y documentación sin embargo, no fue posible realizar el levantamiento del acta parcial toda vez que al no estar localizable la citada contribuyente se procedió al levantamiento del acta circunstanciadas de hechos, en el exterior de referido domicilio en las que se hizo constar que el domicilio de la contribuyente **SEGURIDAD EN NÚMEROS, S.A. DE C.V.** que se encuentra ubicado en MANZANA 2, LOTE 2-03, AVENIDA XCARET, PLANTA BAJA, ALA "B", B-12 A LA B-16, SUPERMANZANA 36, C.P. 77507, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, el cual tiene como datos externos: las oficinas se ubican en el interior de la plaza de nombre comercial "Las Palmas" planta baja, en la parte de afuera del local tiene un letrero "B20", inmueble de dos niveles color arena con línea café, puerta anticiclónica blanca y puerta de cristal, sin embargo, la diligencia a realizar correspondiente al levantamiento del acta parcial, no pudo llevarse a cabo toda vez que se procedió a tocar la puerta del domicilio en repetidas ocasiones y ninguna persona atendió al llamado, por lo que procedí a esperar para ver si alguna persona llegaba al domicilio fiscal para efectos estatales de la contribuyente visitada, sin tener respuesta alguna, por lo que me dirigí a la administración de la plaza donde me atendió una persona de nombre Jose Antonio Claverie Marquet Torre, administrador de la plaza "Las Palmas", quien se identificó Credencial para votar con número 0658077293482, folio 0000121039925, año de registro 2000 01, Clave de elector CLMRAN82060109H100, CURP: CAMA820601HDFLRN06, emisión 2011, vigencia hasta 2021 expedida por el

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electoral, del cual proporciono copia de su IFE, quien nos manifestó que su contrato de arrendamiento, de la contribuyente que nos compete, venció el día **30 de junio de 2021** sin renovación alguna, y con fecha **05 de julio del 2021** entregaron las llaves del local, sin ninguna otra información que pudiera proporcionar, el local en estos momentos se encuentra desocupado, obstaculizando las facultades de comprobación de esta Autoridad Fiscal, lo anterior, quedó debidamente pormenorizado en el acta de hechos de fecha **14 de Julio 2021**, levantada en la parte exterior del citado domicilio fiscal para efectos estatales de la contribuyente visitada.

Como se puede observar de la información insertada, fue imposible dar continuidad con el procedimiento que se estaba realizando, por los motivos y circunstancias señaladas en el escrito citado, por lo que la notificación del crédito impugnado por la recurrente se encuentra debidamente notificada.

## EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

**PRIMERO.** – En el presente punto que se atiende, la recurrente de forma total manifiesta que la resolución recurrida es ilegal, en virtud de que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 37 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, con relación al 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no fue firmado autógrafamente.

Por lo anterior, afirma que la violación tiene como sustento el hecho de que inexorablemente todo acto de autoridad que pueda ser recurrido debe contener determinados requisitos que le brinden los atributos de legalidad, entre ellos, la expresión de la voluntad del funcionario público que lo expide a través de la firma autógrafa por lo que niega lisa y llanamente que la resolución haya sido firmada por el servidor público que la emitió, lo anterior conforme al artículo 37 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de ahí que se torne de ilegal el acto impugnado y afecta gravemente las defensas de la que recurre, pues se carece de certeza de que efectivamente el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, haya externado su voluntad para la emisión del acto controvertido.

Del estudio que realiza esta autoridad resolutora a los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, así como de lo versado por la recurrente, se encuentra que su dicho es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, en virtud de que tal y como se puede observar en la resolución con número de oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha **02 de diciembre de 2021**, es emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, misma que se inserta la parte conducente a la firma;

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Es de manifestarse que dicha resolución en su caso puede ser impugnada, por cualquiera de los siguientes medios:

A) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, mediante la interposición del Recurso de Revocación previsto en el artículo 112 del Código Fiscal anteriormente invocado, ante la Dirección Estatal Jurídica del Estado de Quintana Roo que corresponda a su domicilio fiscal o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados.

B) O bien, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, de conformidad con los artículos 100, 119, 120, y 122 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

**ATENTAMENTE**

**EL DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL  
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES**  
EJCPI/MASAYAVV/ACS/ARM/cecd.

Ahora bien, de la inserción se puede observar que está firmada por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, asimismo, se inserta el acta en donde se acuerda la notificación por estrados del crédito determinado a la Contribuyente "**SEGURIDAD EN NUMEROS, S.A DE C.V.**"

**ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

En la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo las 12:00 horas del día **06 de Diciembre de 2021**, el suscrito M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en mi carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, considerando que a la fecha no ha sido posible continuar con las facultades de comprobación de la visita domiciliaria en el domicilio fiscal para efectos estatales de la contribuyente visitada, se procede a efectuar la notificación del oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/1187/XII/2021** de fecha **02 de Diciembre de 2021**, mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica, toda vez que la contribuyente **SEGURIDAD EN NUMEROS, S.A. DE C.V.**, se ha ubicado en la hipótesis contemplada en los artículos 126 primer párrafo, fracción II C. y artículo 130 del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO vigente, en virtud de que dicho domicilio fiscal para efectos estatales ubicado en **MANZANA 2, LOTE 2-03, AVENIDA XCARET, PLANTA BAJA, ALA "B", B-12 A LA B-16, SUPERMANZANA 36, C.P. 77507, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, al momento de constituirse el C. Carlos Eduardo Castañón Diego en su carácter de Auditor adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con el objeto de efectuar la notificación personal del oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/1187/XII/2021** de fecha **02 de Diciembre de 2021**, emitido por el M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, oficio mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica, procediendo al levantamiento del acta circunstanciada de hechos

**Segundo.-** En términos del artículo 126, primer párrafo, fracción II C; en relación con el artículo 130 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente; dicha documental deberá notificarse por la vía de Estrados, fijándose por cinco días hábiles el referido oficio, el acta y el presente acuerdo, en un sitio abierto al público, de las oficinas de esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, plazo que transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado; y retírese el séptimo día hábil siguiente, y publicar en la página electrónica [www.sefiplan.qroo.gob.mx](http://www.sefiplan.qroo.gob.mx) del Servicio de Administración del Estado de Quintana Roo, por un periodo igual y retírese de la misma el séptimo día hábil siguiente.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL  
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES**  
EDJCP/MASAYAVV/ACS/ARM/cecd.

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En consecuencia de los antes citado, se puede advertir, que si bien es cierto la recurrente niega lisa y llanamente que la firma de la autoridad que emite la resolución determinante no es autógrafa, no menos cierto es que la que recurre no puede tener la certeza de que su dicho sea cierto, en virtud de que como se puede apreciar la forma en la que se realizó la notificación del acto impugnado es vía estrados, en términos de los artículos 126, primer párrafo, fracción II C; en relación con el artículo 130 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, por lo tanto una notificación en copia del crédito recurrido, no puede dar certeza de que la firma no sea autógrafa, máxime que la recurrente no puede comprobar la forma en que se ha allegado a esa resolución.

**SEGUNDO.-** En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta que el crédito determinado en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** por concepto de impuesto sobre nóminas, es ilegal, pues considera que fue emitida por una autoridad que carece de competencia material para ello, tal como será acreditado pues de los artículos citados en la resolución que se impugna, no se desprende que se le otorgue competencia material, de grado o territorio al Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para emitir la resolución impugnada dejándome en completo estado de indefensión y violentando lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Asimismo, con relación a lo anterior señala que específicamente en materia de competencia de la autoridad que emite los actos administrativos y a efecto de cumplir con el requisito previsto en el artículo citado en párrafos precedentes, pues se debe señalar con precisión aquellos preceptos legales que le otorguen competencia tanto material como territorial para su emisión, señalando además la fecha de publicación de las normas invocadas, ello a efecto de que el contribuyente se encuentre en aptitud de verificar si la actuación de la autoridad se encuentra o no ajustada a derecho, por lo que al o fundar y motivar la autoridad su competencia se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En el presente es de tenerse por **INOPERANTE** el dicho del accionante puesto que del mismo no es posible inferir el por qué considera que la autoridad no fundó debidamente su competencia material, territorial y de grado, pues no señala que preceptos legales considera que no fueron citados o lo fueron de forma imprecisa, en ninguno de los actos que señala; es decir, no expresa razonamientos lógico jurídicos de los cuales se desprenda que efectivamente la autoridad no hizo cita del fundamento en el cual se contienen sus facultades y competencia, o que los citados no corresponden al caso, pues tal y como se colige de la simple lectura que se hace de los oficios en los cuales se contienen tanto la Orden de Visita Domiciliaria como el crédito fiscal determinado, que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se observa que la autoridad fiscalizadora hizo mención de los fundamentos en los cuales se contienen sus facultades y competencia.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

**Época: Novena Época**

**Registro: 173593**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXV, Enero de 2007**

**Materia(s): Común**

**Tesis: I.4o.A. J/48**

**Página: 2121**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Por lo tanto, con esos planteamientos, la recurrente lo único que hace es efectuar meras afirmaciones sin sustento alguno, sin dar las razones por las cuales llega a sus conclusiones, lo cual torna de insuficiente el agravio en estudio, en tal virtud, dado que el inconforme en manera alguna expresó los motivos que pongan de manifiesto los vicios de legalidad que le atribuye a la resolución impugnada, pese a que tiene la carga procesal de hacerlo, lo procedente en este caso es desestimar, por inoperante el concepto de agravio que se trata.

**TERCERO.-** En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta de forma total que la resolución que recurre es ilegal, pues es violatoria a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo diversos del 37 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que las multas de fondo contenidas en la resolución fundadas en el artículo 72 primer párrafo y fracción I inciso B) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Por lo antes expuesto, considera que del análisis practicado a la resolución materia del juicio se observó que la demandada no señaló los motivos, razones y circunstancias que consideró para determinar que la actora era sujeta a la imposición de multas de fondo por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

*de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo*, lo que claramente es una violación a sus derechos fundamentales, pues claramente la violación en la que incurrió la demandada, y esto consiste en que indebidamente sancionó a esta recurrente con dos multas de fondo, presuntamente refiriendo que se dio la conducta prevista en los artículos 71 primer párrafo y fracciones V y VI, 72 primer párrafo y fracción I inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

Por lo que sostiene que la resolución impugnada es ilegal, por estar indebidamente impuestas las multas de fondo, pues no se consideraron los elementos fundamentales como lo son la reincidencia, capacidad económica, la intencionalidad o dolo, la gravedad supuestamente incurrida por la que recurre, por lo que la multa es excesiva y por lo tanto debe declararse nula.

Del presente punto que se atiende, así como del estudio realizado a lo manifestado por la recurrente, como de la información que contiene el expediente administrativo abierto a su nombre, se puede advertir que su dicho es **INFUNDADO**; toda vez que las multas de fondo emitidas por la autoridad fiscalizadora se encuentran debidamente Fundadas y Motivadas, esto es así, derivado de que se emitieron de acuerdo a la omisión del cumplimiento a las obligaciones a la que se encuentra sujeta del Impuesto Sobre Nóminas por los periodos revisados de enero a diciembre de 2019 y de enero a diciembre de 2020, como sujeta directa y en su carácter de retenedora.

Por lo anterior, la conducta infringida fue sancionada de acuerdo a lo previsto en los artículos 71 primer párrafo y fracciones V y VI, 72 primer párrafo y fracción I inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, que a continuación se transcriben para su mejor interpretación;

**ARTÍCULO 71.-** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, las siguientes:

(...)

V. Declarar ingresos menores a los percibidos, o erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, menores a los efectuados, hacer deducciones falsas o indebidas, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios o listarlos a precios inferiores a los reales, no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlos fuera de los plazos que estas dispongan; y

VI. No pagar en forma total las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.

**ARTÍCULO 72.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. A las comprendidas en las fracciones V y VI, si hubo evasión de la prestación fiscal y puede precisarse su monto, se impondrán conforme a la siguiente:

(...)

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

b. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas en los demás casos.

Ahora bien, en virtud de que la contribuyente que se liquida omitió pagar en términos de las disposiciones fiscales las retenciones del Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de servicios, de los periodos de enero a diciembre de 2019 y de enero a diciembre de 2020, antes del inicio de facultades de comprobación cuya suma es el total de las obligaciones omitidas por el contribuyente.

Por lo anteriormente expuesto se comunica a la contribuyente que se liquida que no cumplió con la obligación de efectuar la Retención del Impuesto Sobre Nóminas producto de las contraprestaciones efectivamente pagadas por la prestación de los servicios contratados en el Estado de Quintana Roo, como lo era su obligación durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, acorde a lo establecido en las disposiciones fiscales estatales específicamente de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, en su carácter de retenedora, al haber efectuado erogaciones por dicha prestación de servicios, en cantidad de **\$15'103,515.52**, Base de la Retención del Impuesto Sobre Nóminas, por las que se tiene que Retener y Enterar el Impuesto Sobre Nóminas por la Prestación de Servicios, aplicando la tasa del 3% establecida en el artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019 que se liquidan, en relación y de conformidad con el artículo 4 primero y segundo párrafos y por las que se realizaron erogaciones a que refiere el artículo 2, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, 16 QUATER fracción II del mismo ordenamiento legal, durante el periodo comprendido por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019 que se liquidan y que a la letra establece y se reproduce como tal:

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente que se liquida omitió pagar en términos de las disposiciones fiscales las Retenciones del Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de Servicios, antes del inicio de facultades de comprobación cuya suma al **02 DE DICIEMBRE DE 2021** ascienden a:

Concepto:	Importe:
RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.- OMITIDO POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019.	453,105.47
RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.- OMITIDO POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2020.	297,661.86
<b>SUMAS</b>	<b>750,767.33</b>

Como se observa de la inserción que se hace al concepto determinado en el crédito fiscal impugnado, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora, misma que realizó el procedimiento de revisión y que determinó el crédito fiscal, tuvo la oportunidad de revisar la información proporcionada por la recurrente,

en la que advirtió misma que no presentó pruebas, a contrario sensu, se observa que omitió pagar en los términos concedidos por la ley que regula el impuesto combatido como es la retención del Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de Servicios, antes de que se iniciaran las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, por lo que es más que evidente que está recurrente no desvirtúa todo lo asentado en las actas y determinación del crédito impugnado, por lo que es dable confirmar la resolución combatida.

**CUARTO.-** En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta de forma lisa y llanamente que dentro del procedimiento fiscalizador se hayan diligenciado la orden de visita, actas parciales, la última acta parcial y acta final por lo que se desconocen las constancias de notificación en términos del artículo 116 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, mismas a la que se refiere la autoridad en el cuerpo de su resolución hoy impugnada; mismas que de conformidad con el artículo 44 del Código Fiscal

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

del Estado de Quintana Roo, debieron llevarse a cabo, caso contrario porque considera que se está en la presencia de una resolución definitiva de un procedimiento viciado.

Por lo anterior, si la contribuyente niega lisa y llanamente el levantamiento y debida diligenciarían de las mismas, motivo por el que no se debe considerar legal la resolución recurrida si deriva de un procedimiento donde no ha quedado acreditado el levantamiento de actas parciales, última acta parcial y acta final; por lo que deja a esta recurrente en un estado de indefensión, ante un procedimiento totalmente ilegal en donde no se siguieron las formalidades esenciales; motivo por el cual es evidente que la resolución impugnada debe dejarse sin efectos.

Derivado del estudio realizado a los argumentos expuestos por la recurrente, así como del expediente administrativo a nombre de la misma, es de observarse que su dicho es Falso e Infundado, en virtud de que del análisis que hace esta autoridad a lo expuesto por la misma, conoció del crédito impugnado, que contiene información de la forma de cómo se realizó el procedimiento de la visita domiciliaria, en donde constan las fechas en que fueron levantadas las actas y de la fecha en que fue notificada la última acta parcial y el acta final, que ahora pretende afirmar que no se diligenciaron de forma legal, además que es evidente que no se encuentra en estado de indefensión, pues estas fueron realizadas de acuerdo a un procedimiento realizado vía estrados, esto es de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo en el artículo 126, por lo que las constancias se que se encuentran en resguardo de la autoridad que realizó el procedimiento, por obvias razones, se encuentran debidamente emitidas, pues la recurrente no fue localizada en el domicilio fiscal.

Por lo antes expuesto, es de concluir que, aunque la recurrente niegue lisa y llanamente que el procedimiento se haya realizado de forma legal, es más que evidente que tiene conocimiento de cómo se realizó el procedimiento de la visita domiciliaria, los motivos y circunstancias por qué el procedimiento continuó de una forma distinta a la iniciada, misma que se encuentra regulada en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, cuando los contribuyentes se encuentren en el supuesto de no localizados, por lo que el procedimiento realizado por vía estrados es de acuerdo a la conducta de la misma, pues no señaló cambio de domicilio en el que se pudiera dar continuidad al procedimiento iniciado por la autoridad fiscalizadora.

**QUINTO.-** En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta que el crédito determinado por concepto de Impuesto Sobre Nóminas, es ilegal y violatorio por lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en virtud de que se encuentra indebidamente motivada, debido a que no se dieron a conocer cuáles fueron los procedimientos aritméticos o jurídico contable pormenorizados llevados a cabo por las liquidadoras para llegar a concluir que debía enterar el Impuesto sobre Nóminas las cantidades que supuestamente se omitieron, situación que coloca a esta recurrente en un total y absoluto estado de indefensión.

Asimismo, en aumento a sus pretensiones, manifiesta que no basta que en la misma se asiente que "son gravables y que integran la base para el cálculo del citado impuesto resultando una diferencia total de las erogaciones en concepto de remuneraciones al

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

trabajo personal efectuados por la contribuyente que se liquida y que se indique en dicha determinación se emitió en virtud de que no se cubrieron unas diferencias correspondientes al Impuesto Sobre Nómina, cuyos datos de identificación y periodo aparecen documentos, así como que dichos datos se tomaron y determinaron de acuerdo con erogación que no detalla la autoridad responsable; ni que en la determinación se citen diversos artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el Estado de Quintana roo.

Ahora bien, del estudio que se realiza al presente punto, se puede advertir que no le asiste la razón a la contribuyente que ahora impugna la resolución emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, del Servicio de la Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, pues sus argumentos son **INFUNDADOS**, toda vez que es más que evidente se que su argumento se desvía de lo que realmente se encuentra fundado en los artículos 2, 4 , 6 , 16 BIS primer párrafo fracciones I y II, 16 QUATER fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas para el Estado de Quintana Roo, pues la Ley es muy clara al establecer como se debe considerar el impuesto a declarar.

Aunado a lo anterior se hace del conocimiento a esa contribuyente que se liquida, que de conformidad con el artículo 4 primero y segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, es sujeta pasiva del IMPUESTO SOBRE NÓMINAS en su carácter de retenedora, al haber realizado la contratación de prestación de servicios de personal, estando obligada a retener y enterar el Impuesto Sobre Nóminas al haber contratado la prestación de servicios de personal con terceros, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación dentro o fuera del Estado de Quintana Roo, y que corresponden a erogaciones realizadas por la contribuyente que se liquida, gravados por el IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, en su carácter de retenedora atentos a lo dispuesto en el artículo 16 BIS primer párrafo fracciones I y II de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019 que se liquidan, en relación con los artículos 6 y 16 QUATER fracción II; del mismo ordenamiento legal por las que se tiene que pagar el Impuesto Sobre Nóminas.

Por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019			
MESES	EROGACIONES GRAVADAS DECLARADAS	EROGACIONES GRAVADAS DETERMINADAS	EROGACIONES GRAVADAS NO DECLARADAS
Enero	1,751,809.00	1,751,809.00	0.00
Febrero	1,680,744.00	1,680,744.00	0.00
Marzo	1,742,969.00	1,742,969.00	0.00
Abril	1,688,846.00	1,688,846.00	0.00
Mayo	1,733,823.00	1,733,823.00	0.00
Junio	1,604,112.00	1,604,112.00	0.00
Julio	3,617,182.00	3,811,138.75	193,956.75
Agosto	3,725,826.00	3,749,546.87	23,720.87
Septiembre	1,698,349.00	1,746,988.08	48,639.08
Octubre	1,644,848.00	1,644,848.35	0.35
Noviembre	2,321,705.00	2,321,705.79	0.79
Diciembre	1,918,646.00	1,942,102.94	23,456.94
<b>TOTAL</b>	<b>25,128,859.00</b>	<b>25,418,633.78</b>	<b>289,774.78</b>

Por lo anteriormente expuesto se comunica a la contribuyente que se liquida que realizó y no declaró el total de sus erogaciones realizadas en concepto de remuneraciones al trabajo personal prestados dentro del territorio del estado de Quintana Roo, en cantidad de **\$289,773.76** durante por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, por las que tiene que pagar el Impuesto Sobre Nóminas aplicando la tasa del 3%, como sujeta directa de conformidad con artículo 2 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 6 del mismo ordenamiento, vigente durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, que se liquida y que a letra establece y se reproduce como tal:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

*Artículo 2.- de la Ley del Impuesto Sobre Nómina del Estado de Quintana Roo*

*"Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la Dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros."*

*"Para los efectos de este Impuesto Sobre Nóminas, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación, que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades v asociaciones."*

Aunado a lo anterior, se hizo del conocimiento a la contribuyente que se liquida, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Impuesto de Nóminas del Estado de Quintana Roo, es sujeta pasiva del Impuesto Sobre Nóminas, al haber realizado erogaciones efectuadas en concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a favor de los trabajadores en razón de su relación laboral con la contribuyente que se liquida, gravados por el Impuesto Sobre Nóminas, atentos a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo Vigente, por lo que se tiene que pagar antes citado.

Asimismo, la contribuyente debió haber aplicado en los términos del artículo 6 de Ley de Impuestos Sobre Nóminas, vigente en los periodos comprendidos por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019 que se liquidan, la tasa del 3%, sobre erogaciones, gravadas por el Impuesto Sobre Nóminas efectuadas en el Estado de Quintana Roo, al que se refiere el artículo 2 primer y segundo párrafos de la ya citada ley, debiendo enterar dichas declaraciones en forma mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente aquel en que se efectuaron las erogaciones, durante el periodo comprendido por los meses de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, debiendo declarar el impuesto como se indica:

Por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019			
MESES	EROGACIONES GRAVADAS DECLARADAS	EROGACIONES GRAVADAS DETERMINADAS	EROGACIONES GRAVADAS NO DECLARADAS
Enero	1,751,809.00	1,751,809.00	0.00
Febrero	1,680,744.00	1,680,744.00	0.00
Marzo	1,742,969.00	1,742,969.00	0.00
Abril	1,688,846.00	1,688,846.00	0.00
Mayo	1,733,823.00	1,733,823.00	0.00
Junio	1,604,112.00	1,604,112.00	0.00
Julio	3,617,182.00	3,811,138.75	193,956.75
Agosto	3,725,826.00	3,749,546.87	23,720.87
Septiembre	1,698,349.00	1,746,988.08	48,639.08
Octubre	1,644,848.00	1,644,848.35	0.35
Noviembre	2,321,705.00	2,321,705.79	0.79
Diciembre	1,918,646.00	1,942,102.94	23,456.94
<b>TOTAL</b>	<b>25,128,859.00</b>	<b>25,418,633.78</b>	<b>289,774.78</b>

De la tabla que se inserta se le comunica a la contribuyente que realizó y no declaró el total de sus erogaciones realizadas en concepto de remuneraciones al trabajo personal prestados dentro del territorio del Estado de Quintana Roo, en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra.** De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por los meses de enero 2019 a diciembre de 2019, por los que debió pagar la tasa del 3% como sujeta directa de conformidad con los artículos 2 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Nóminas del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 6 del mismo ordenamiento, vigentes durante los meses de enero 2019 a diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior, se hizo del conocimiento de la hoy recurrente, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, es sujeta pasiva del Impuesto Sobre Nóminas, al haber realizado erogaciones efectuadas en concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a favor de los trabajadores en razón de su relación laboral con la contribuyente, gravados, atentos a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Impuesto ya citado, y que se tiene que pagar el Impuesto Sobre Nóminas.

Por todo lo antes expuesto, es de considerarse que los argumentos expuestos por la recurrente en contra del crédito determinado son **INFUNDADOS**, por lo que se deberá confirmar la resolución combatida.

**SEXTO.-** En el presente punto que se atienden los agravios enumerados como SEXTO y SÉPTIMO, por guardar relación entre sí, la recurrente diserta que es ilegal la resolución impugnada, pues considera que la autoridad fiscalizadora aduce haber valorado información y documentación proporcionada por la que recurre, sin embargo, no refiere con precisión cuales fueron los documentos valorados, la información extraída de ellos, y cómo fue que a través de la misma se llegó al resultado determinado en la resolución impugnada, por lo que se niega lisa y llanamente que la autoridad dentro del procedimiento de revisión haya valorado y analizado debidamente la información y documentación proporcionada por la persona moral suscrita, ya que de haberlo hecho, el sentido de la resolución hoy recurrida sería otro.

En aumento a sus pretensiones, la recurrente manifiesta que la autoridad integró las erogaciones gravadas por impuesto sobre nómina, las cantidades pagadas por conceptos de **PREVISION SOCIAL Y ALTO COSTO DE VIDA**, situación que vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, por contravenir dicha actuación con lo dispuesto en el numeral 27 de la Ley del Seguro Social, toda vez que son excluyentes del Salario Base de Cotización los importes pagados a los trabajadores por concepto de ahorro y las cantidades aportadas para fines sociales, motivo por el cual los patrones no están obligados a considerarlas al momento de determinar y pagar sus cuotas obrero patronales y por ende tampoco para efectos del Impuesto Sobre Nóminas.

Del estudio realizado a los argumentos expuestos por la recurrente, así como de la información que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, se puede advertir que su dicho es **INFUNDADO**, a razón de que la autoridad fiscalizadora asentó mediante actas la información que solicitó a la contribuyente revisada, asimismo, durante el procedimiento asentó la información proporcionada por la misma, y como la información que se encontró dentro de los asientos contables en el que se conoció que la contribuyente que se liquida efectuó erogaciones registradas contablemente en sus balanzas de comprobación y que son gravables para el Impuesto sobre Nóminas, pues la **PREVISION SOCIAL Y ALTO COSTO DE VIDA**, que pretende sean excluidas para el gravamen del impuesto de Nómina, no es posible pues, no estamos hablando del Impuesto Sobre Nóminas, tal y como lo marca la Jurisprudencia que se inserta para su mejor apreciación y que sirve de apoyo para lo expuesto en el presente asunto:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

**AYUDA POR CONCEPTO DENOMINADO ALTO COSTO DE VIDA AL TRABAJADOR, ES ANÁLOGA A LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.- SE DEBE CONSIDERAR INGRESO EXENTO, SI SE ACREDITA QUE ESE RECURSO SE CONCEDIÓ DE MANERA GENERAL PARA LOGRAR UN BIENESTAR TANTO PARA EL TRABAJADOR COMO PARA SU FAMILIA; ADEMÁS DE QUE DICHA PREVISIÓN NACIÓ POR LA VOLUNTAD CONTRACTUAL ENTRE EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR.-** En términos de la fracción VI, del artículo 109, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los ingresos percibidos por concepto de previsión social consistente en subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, o actividades culturales y deportivas, son ingresos exentos para el trabajador, así como otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, es decir, de una interpretación armónica que se haga a dicho numeral se *tiene que* por previsión social se debe entender como el conjunto de prestaciones proporcionadas por el patrón a sus trabajadores, que no constituye una remuneración a sus servicios, pues no se entregan en función del trabajo; si no como un complemento que procura el bienestar del trabajador y su familia en los aspectos de salud, cultural, deportivo, social y en general que contribuyen al desarrollo integral del ser humano; por lo tanto si un ingreso denominado *ALTO COSTO DE VIDA* es concedido de manera general y además es acreditado con el contrato de trabajo, éste se encuentra exento del pago del impuesto sobre la renta; pues la propia ley reconoce que pueden existir otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, sin importar el nombre que se le dé y con la única condicionante que se conceda de manera general para lograr un bienestar tanto para el trabajador como para su familia; además de que dicha previsión puede nacer de acuerdo con las leyes o por la voluntad contractual entre el patrón y trabajador pues la previsión social independientemente de su origen legal, también puede nacer en virtud de los contratos de trabajo, sean individuales, colectivos o en su caso el contrato de ley ya que en dichos contratos, las partes pueden establecer las condiciones respectivas partiendo de la afirmación legal "... y otras de naturaleza análoga" establecida en el artículo 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2023/10-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2012, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora Erika Elizabeth Ramm González. Secretario Lic. Ismael Soto Alanis.

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año II, Núm. 17, pp.182-183, VII-TASR-2NE-12, tesis aislada, diciembre 2012.

En cuanto a la Tesis inserta, es de advertirse que se contemplan los supuestos de ayuda por concepto de alto costo de vida y de previsión social, a los que se refiere la recurrente, son de naturaleza análoga, establecida en el artículo 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con las condiciones señaladas en la tesis, pero su argumento no es observable en cuanto a los gravable de la tasa del 3% de la Ley

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

del Impuesto Sobre Nóminas, puesto que este por su naturaleza son objeto de este **Impuesto**, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.

Aunado a lo anterior, la contribuyente que se liquida no dio cumplimiento con presentar las declaraciones de retenciones del Impuesto Sobre Nóminas por la Prestación de Servicios contratados a través de un tercero, intermediario laboral o la designación que se le dé a este; por lo que se encuentra obligada a presentar de acuerdo con las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales y específicamente de la Retención del Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de servicios, contra las prestaciones realizadas por los servicios contratados en el Estado de Quintana Roo, durante el periodo comprendido de los meses de enero del 2019 a diciembre de 2019, mismas contra prestaciones derivadas de servicios de suministro de personal las cuales tiene registrada en las cuentas denominadas GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SUBCUENTAS; SERVICIOS PROFESIONALES y CUOTAS SINDICALES mismas que son gravables y que integran la base para el cálculo del citado impuesto, resultando una base de la retención omitida en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo;** por las que tiene que retener y enterar Impuesto Sobre Nóminas por la Prestación de Servicios causado, aplicando la tasa del 3% las cuales se determinan como se indica:

se liquida, establecido en el primer párrafo de la **Clausula Primera** de referido contrato, celebrado con la empresa ACIDAV, S. de R.L. de C.V.; **Adendum al contrato de prestación de servicios**, por el cual establecen el aviso de rescisión de contrato y representación en juicios laborales, que celebran por una parte la sociedad "SEGURIDAD EN NÚMEROS, S.A. DE C.V." y por otra parte "ACIDAV, S. DE R.L. DE C.V., **Contrato de subcontratación de servicios integrales de capital humano para el ramo de hospitales generales del sector privado que requieran un título de médico conforme a las leyes**, mismos que consistirán en la selección, contratación y posterior aportación del personal suficiente que se encuentre debida y específicamente capacitado para poder prestar los servicios propios de este contrato, además de los anteriores, se podrán incluir servicios de asesoría financiera, contable, corporativa, laboral o cualesquiera otro relacionado con el capital humano, quedando a cargo del prestador de servicios a través de su propia organización, empresas afiliadas, subsidiarias o subcontratadas, bajo su exclusiva y solidaria responsabilidad, en beneficio de la contribuyente que se liquida, establecido en el primer párrafo de la **Clausula Primera** de referido contrato, celebrado con la empresa ALMACENAMIENTO MÉDICO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., respectivamente; mismas **Balanzas de Comprobación y Subcontratos**, documentación e información exhibidos y proporcionados en el inicio y durante el desarrollo de la visita domiciliaria y antes del levantamiento de la presente Acta Final, documentación a través de la cual se conoció que la contribuyente que se liquida efectuó erogaciones registradas contablemente en sus balanzas de comprobación y en sus registro contable denominado "**Libro Mayor del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020**", con el número de cuenta **6003-000-000** denominada **Gastos Administración**, Sub cuenta **6003-000-005** denominada **Servicios Profesionales** de donde se conoció que durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 sujetos a revisión la contribuyente SEGURIDAD EN NÚMEROS, S.A. DE C.V. realizo erogaciones, producto de contraprestaciones realizadas por los servicios contratados y/o subcontratados con las empresas registradas contablemente en sus registros contables denominado "**Libro Mayor del 01/Ene/2020 al 31/Dic/2020**" todas ellas en la cuenta número **6003-000-000** denominada **Gastos Administración**, Sub cuenta **6003-000-005** denominada **Servicios Profesionales** registrando en ella a los siguientes prestadores de servicios que denomino detalladamente de forma mensual en referido auxiliar contable con los nombres de: OPERADORA RESTAURANT VECANOAX, S. DE R.L. DE C.V., ASESORIA LUM, S.C., SNAEJ, S. DE R.L. DE C.V., GEDOS DEL CARIBE, S. DE R.L. DE C.V., MARORSOT GRUPO EMPRESARIAL, S. DE R.L. DE C.V., YAZARY, S. DE R.L. DE C.V., LA ADMINISTRACION DE HOY S.A. DE C.V., GUIA ADMINISTRATIVA IBIZA S.A. DE C.V., TOBEADD, S. DE R.L. DE C.V., ORGANIZACION DE EMPRENDEDORES Y ASESOR..., THE FUTURE INTERCAMBIO CREATIVO, S.C., SERVICIOS INTEGRALES EN DESARROLLOS TURÍSTICOS E INMOBILIARIOS S. DE R.L. DE C.V. CONCESIONARIOS EN CUENTAS S.A. DE C.V. OFFICE DEPOT DE MÉXICO S.A. DE

De lo todo lo expuesto por la autoridad fiscalizadora, así como de lo expuesto por la recurrente se puede advertir que el crédito determinado se encuentra debidamente emitido, y que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, como lo establece la Ley del Impuesto de Nóminas para el Estado de Quintana Roo, para determinar el impuesto del 3% de nomina se deben de contemplar todas las erogaciones en efectivo o en especie por

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/144/V/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-13/2022**

**RECURRENTE: "SEGURIDAD EN NUMEROS" S.A DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 06 de Mayo de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 124 y 125, fracción II, ambos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del SATQ:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio con número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 02 de diciembre de 2021, en el que se determina el crédito fiscal que se indica en materia del Impuesto Sobre Nóminas como sujeta directa y/o retenedora, por los meses de enero 2019 a diciembre de 2019 y por los meses de enero 2020 a diciembre de 2020, en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** emitida por el Director el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente " **SEGURIDAD EN NUMEROS** " **S.A DE C.V.**, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 100, 118 y demás relativos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

**TERCERO.-** Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

## PROTESTO LO NECESARIO

**FIRMA EL SUBDIRECTOR JURIDICO ZONA NORTE DEL SATQ,  
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 20 PENULTIMO Y  
ULTIMO PARRAFO Y 22 FRACCIONES I , II, Y 31 DEL  
REGLAMENTO INTERIOR DEL SATQ.**

**LIC. JOSE VIRGILIO ZELAYA ESPINOSA.**

C.C.P.- Archivo.  
LNH/JVZE/VVT